



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** **PROCESO ORDINARIO**  
**RADICADO ÚNICO:** 54-001-31-05-001-2016-00442-01 P.T. 17952  
**DEMANDANTE:** LUIS MARIA GUECHA RANGEL  
**DEMANDADO:** SAITEC S.A – SUCURSAL COLOMBIA Y OTROS

**MAGISTRADO SUSTANCIADORA:**  
**DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

En término oportuno dentro del proceso ordinario de la referencia, la señora apoderada de la parte demandante interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por esta Sala el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandada habrá de determinarse de acuerdo con el monto de las condenas impuestas a dicha parte, y el de la parte demandante según el monto de las pretensiones que le han sido denegadas.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos, los que para la fecha de la sentencia en el presente proceso año 2020, ascienden a la suma de \$ 105.336.360.

Ahora bien, en el presente proceso las pretensiones de la demanda que en su oportuno momento promovió la parte actora arrojaba la siguiente sumatoria:

Por concepto de liquidación de la indemnización por despido injusto, pretensión de la demanda, arroja un valor total de **\$ 60.200.000** – flo. 112 del cuaderno principal- los cuales indexados al momento del fallo de segunda instancia asciende a un valor de **\$ 68.2073600**.

La Sala, teniendo en cuenta que dicho valor no supera el monto de los ciento veinte salarios mínimos que exige la ley procesal laboral para la

viabilidad del recurso extraordinario de casación, cuantía que para el momento de la sentencia de segunda instancia año 2020 es de \$ 105.336.360; procederá a negar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la señora apoderada de la parte demandante, contra la sentencia dictada por esta Sala, el diecinueve (19) de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente al juzgado de origen, dejándose constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES**

MAGISTRADO



**ELVER NARANJO**

MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 022, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 08 de marzo de 2022.



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** **PROCESO ORDINARIO**  
**RADICADO ÚNICO:** 54-001-31-05-001-2017-00258-00 -P.T. 18808  
**DEMANDANTE:** BLANCA YOLIVE OROZCO VELASQUEZ  
**DEMANDADO:** ARL POSITIVA S.A. Y OTROS.

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:**  
**DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por BLANCA YOLIVE OROZCO VELASQUEZ contra ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y BLANCA CECILIA MONCADA SÁNCHEZ, vinculados los menores de edad, C.A.R.M, J.E.R.P. y M.P.R.M. en calidad de hijos del causante ARTURO RAMIREZ BUITRAGO; el apoderado judicial de la parte demandada ARL POSITIVA S.A. interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas económicas impuestas, eso sí, teniendo en cuenta la conformidad o no del interesado respecto del fallo de primer grado (AL1705-2019), siendo que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 equivalía a \$908.526 y por ende el interés para casación asciende a \$ 109.023.120.

En el presente caso, siendo recurrente la parte demandada ARL POSITIVA S.A., dicho interés económico se cuantifica única y exclusivamente, con fundamento en las condenas que profirió el primer sentenciador y que

fueron confirmadas por la Sala, esto es, el 100% de la pensión de sobrevivientes que le fuera reconocida a la accionante BLANCA YOLIVE OROZCO VELASQUEZ y los menores de edad C.A.R.M, J.E.R.P. y M.P.R.M. en calidad de hijos del causante ARTURO RAMIREZ BUITRAGO; a partir del 29 de octubre de 2015; la condena a la devolución del pago de las exequias de \$2'400.000 a favor de la demandante y la condena en costas procesales fijando la agencias en derecho la suma de \$900.000.

En tal contexto, y al revisar los cálculos, la Sala advierte que el interés económico para recurrir de la convocada, es el equivalente al 100% del valor de la pensión, cuyo pagó se ordenó desde el reconocimiento, 29 de octubre de 2015, calenda del fallecimiento del asegurado, hasta la sentencia de segunda instancia, más la incidencia futura de la reclamante, que al efectuar las respectivas operaciones aritméticas, arrojaría como resultado la suma:

PT 18808. DEMANDANTE BLANCA YOLIVE OROZCO CC. 49.688.659 FECHA NACIMIENTO: 9 NOVIEMBRE 1962 CAUSANTE ARTURO RAMIREZ BUITRAGO FECHA FALLECIMIENTO 28 OCTUBRE 2015				
RETROACTIVO PENSIONAL				
FECHAS		VALOR MESADA	No. PAGOS	TOTAL MESADAS
DESDE	HASTA			
15/10/2015	30/12/2015	\$644.350	3,53	\$2.276.703,00
01/01/2016	30/12/2016	\$689.455	13	\$8.962.915
01/01/2017	30/12/2017	\$737.717	13	\$9.590.321
01/01/2018	30/12/2018	\$781.242	13	\$10.156.146
01/01/2019	30/12/2019	\$828.116	13	\$10.765.508
01/01/2020	30/12/2020	\$877.803	13	\$11.411.439
01/01/2021	25/02/2021	\$908.526	1,83	\$1.665.631
				<b>\$54.828.663,00</b>

DEMANDANTE BLANCA YOLIVE OROZCO CC. 49.688.659 FECHA NACIMIENTO: 9 NOVIEMBRE 1962						
FECHA NACIMIENTO	HASTA EL FALLO DE SEGUNDA	X=EDAD ACTUARIAL	EXPECTATIVA VIDA	No. MESES	MESADA	VALOR INCIDENCIA FUTURA
09/11/1962	25/02/2021	58	28,8	374,4	\$908.526	\$340.152.134

De esta forma, como puede verse, excede ampliamente el tope legal establecido para poder dar trámite al recurso extraordinario, esto es los 120 veces superando el interés para casación.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONCEDER** ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. contra la sentencia dictada el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la mencionada Superioridad, dejándose las debidas constancias de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA  
MAGISTRADO**



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ  
MAGISTRADA**



**ELVER NARANJO**

**MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 022, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 08 de marzo de 2022.



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** **PROCESO ORDINARIO**  
**RADICADO ÚNICO:** 54-001-31-05-001-2017-00375-00 -P.T. 18807  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ANTONIO LEAL CARDOZO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:**  
**DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por JOSÉ ANTONIO LEAL CARDOZO contra COLPENSIONES el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 equivalía a \$877.803 y por ende el interés para casación asciende a \$ 105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la

cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Ahora bien, descendiendo al sub-judice se desprende que mediante providencia fechada el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) esta Sala resolvió:

**PRIMERO: REVOCAR** en su totalidad, la sentencia apelada y consultada proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 26 de septiembre de 2019 y en su lugar, ABSOLVER a COLPESIONES de todas las pretensiones incoadas por el demandante JOSÉ ANTONIO LEAL CARDOZO, al declararse de oficio la INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de primera y segunda instancia al demandante y fijar como agencias en derecho en esta instancia la suma de **\$877.803** a cargo del señor JOSÉ ANTONIO LEAL CARDOZO y a favor COLPENSIONES, de conformidad con el numeral 4º del art. 365 del CGP y lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

Luego entonces, al contar la demandante con 54 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 3 de marzo de 1966, conforme lo indica la copia de la cedula de ciudadanía (folio 12 Cuaderno N° 1), y según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 28.1 años, tiempo que al ser multiplicado por 14 mesadas anuales sobre el valor de \$877.803, que equivale al valor del salario mínimo para el año 2020, nos da como resultado de mesadas futuras la suma de \$278.965.793 cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin siquiera incluir el retroactivo pensional.

DEMANDANTE JOSE ANTONIO LEAL CARDOZO FECHA NACIMIENTO 3 MARZO DE 1966						
FECHA NACIMIENTO	HASTA EL FALLO DE SEGUNDA	X=EDAD ACTUARIAL	EXPECTATIVA VIDA	No. MESES	MESADA	VALOR INCIDENCIA FUTURA
03/03/1966	10/12/2020	54	28,1	393,4	\$877.803	\$345,327,700

De esta forma, como puede verse, excede ampliamente el tope legal establecido para poder dar trámite al recurso extraordinario, esto es, los 120 veces superando el interés para casación.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONCEDER** ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante **JOSÉ ANTONIO LEAL CARDOZO** contra la sentencia dictada el día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la mencionada Superioridad, dejándose las debidas constancias de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA  
MAGISTRADO**



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ  
MAGISTRADA**



**ELVER NARANJO  
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 022, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 08 de marzo de 2022.



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** **PROCESO ORDINARIO**  
**RADICADO ÚNICO:** 54-001-31-05-001-2018-00099-00 -P.T. 18444  
**DEMANDANTE:** DARIO ALBERTO LOTERO CONTRERAS  
**DEMANDADO:** ECOPETROL EICE.

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:**  
**DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por DARIO ALBERTO LOTERO CONTRERAS contra ECOPETROL EICE., el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 equivalía a \$877.803 y por ende el interés para casación asciende a \$ 105.336.360.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandante, si el juez colegiado confirma íntegramente la absolución dispuesta por el A quo, no será otro que el valor de las peticiones impetradas en el escrito inaugural del proceso y que a la postre, desde luego, les fueron negadas con la sentencia recurrida.

En este caso, lo pretendido principalmente por el actor que la empresa ECOPETROL EICE sea condenada a reconocer y pagar la pensión convencional prevista en el art. 109 CCTV 2009, a partir del 16 de abril de 2010. A la indexación de la mesada pensional, al reconocimiento de los intereses moratorios, al pago de las mesadas pensionales atrasadas desde el año 2014 y la condena en costas procesales.

Conforme a la liquidación vista entre folios 64-75 del cuaderno principal, lo pretendido por el demandante desde el año 2014 hasta el 2018 arroja la suma de \$129.652.392 correspondientes a 13 mesadas anuales, además, sumando la tasa de mortalidad según la fecha de nacimiento del actor del 15 de abril de 1960 según lo previsto en la Resolución No.1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia (23.00), será procedente conceder el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, misma supera el interés para casación.

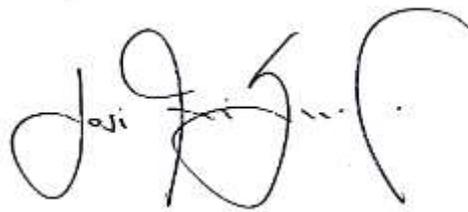
Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONCEDER** ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante DARIO ALBERTO LOTERO CONTRERAS contra la sentencia dictada el día diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la mencionada Superioridad, dejándose las debidas constancias de su salida.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA  
MAGISTRADO**



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ  
MAGISTRADA**



**ELVER NARANJO**  
**MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 022, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 08 de marzo de 2022.



---

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO  
ORDINARIO  
Rad. Juzgado: 54001-3105001-2020-  
00070-00  
Partida Tribunal: 19340  
Demandante: MARIA DE LA CRUZ  
PORTILLA  
Demandada(o): COLPENSIONES /  
PORVENIR S.A. Llamada en garantía:  
MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.  
Tema: NULIDAD DE TRASLADO

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:**  
**DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por MARÍA DE LA CRUZ PORTILLA contra PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 equivalía a \$908.526 y por ende el interés para casación asciende a \$109.023.120.

Específicamente en asuntos donde la pretensión es la nulidad e ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual para retornar al régimen de prima media, cuando la única interesada en recurrir en casación es la A.F.P. a quien se ordenó trasladar los aportes de la cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES, se ha concluido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL5268 de 2021:

*“Definido está qué, en oportunidades anteriores la Corporación ha precisado que cuando en esta clase de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto dichas sumas y los rendimientos financieros que comprende esa medida no hacen parte de su patrimonio, sino que pertenecen a la persona asegurada.*”

*Así, debe entenderse que **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además, no se evidencian en la sentencia de segunda instancia** (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019 y CSJ AL3657-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:*

*[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. [...]*

*De acuerdo con lo anterior, y en el entendido de que la recurrente en casación solo trasladará aportes y rendimientos financieros, los cuales no hacen parte de su patrimonio al pertenecer estos a saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la persona afiliada provenientes del régimen de ahorro individual, y ello no constituye agravio alguno, no resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir.”*

Conforme a este precepto jurisprudencial, se advierte que solo cuando la A.F.P. PORVENIR demuestra en el curso del proceso la existencia de un perjuicio concreto a su patrimonio y estima el valor del mismo, es susceptible de conceder el recurso de casación; pues de no hacerlo, se hace improcedente al tratarse de una pretensión declarativa en su contra y cuyo cumplimiento se limita al traslado de aportes y rendimientos de los que no es titular.

En consecuencia, al no demostrarse ningún perjuicio y tratarse de una pretensión declarativa en su contra, no se concederá el recurso de casación impetrado.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada, contra la sentencia dictada por ésta Sala, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al juzgado de origen, dejándose las debidas constancias de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA  
MAGISTRADO**



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ  
MAGISTRADA**



**ELVER NARANJO**

**MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 022, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 08 de marzo de 2022.



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO  
ORDINARIO  
Juzgado Segundo Laboral Circuito de  
Cúcuta  
Rad. Juzgado: 54-001-31-05-002-2018-  
00462-01  
Partida Tribunal: 18931  
Demandante: CARLOS ELOY RONQUILLO  
GÁMEZ  
Demandada (o): COLPENSIONES Y  
PORVENIR S.A.  
Tema: NULIDAD DE TRASLADO

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:**  
**DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por CARLOS ELOY RONQUILLO GÁMEZ contra PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 equivalía a \$877.803 y por ende el interés para casación asciende a \$105.336.360.

Específicamente en asuntos donde la pretensión es la nulidad e ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual para retornar al régimen de prima media, cuando la única interesada en recurrir en casación es la A.F.P. a quien se ordenó trasladar los aportes de la cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES, se ha concluido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL5268 de 2021:

*“Definido está qué, en oportunidades anteriores la Corporación ha precisado que cuando en esta clase de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto dichas sumas y los rendimientos financieros*

*que comprende esa medida no hacen parte de su patrimonio, sino que pertenecen a la persona asegurada.*

*Así, debe entenderse que **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además, no se evidencian en la sentencia de segunda instancia** (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019 y CSJ AL3657-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:*

*[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. [...]*

*De acuerdo con lo anterior, y en el entendido de que la recurrente en casación solo trasladará aportes y rendimientos financieros, los cuales no hacen parte de su patrimonio al pertenecer estos a saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la persona afiliada provenientes del régimen de ahorro individual, y ello no constituye agravio alguno, no resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir.”*

Conforme a este precepto jurisprudencial, se advierte que solo cuando la A.F.P. PORVENIR demuestra en el curso del proceso la existencia de un perjuicio concreto a su patrimonio y estima el valor del mismo, es susceptible de conceder el recurso de casación; pues de no hacerlo, se hace improcedente al tratarse de una pretensión declarativa en su contra y cuyo cumplimiento se limita al traslado de aportes y rendimientos de los que no es titular.

En consecuencia, al no demostrarse ningún perjuicio y tratarse de una pretensión declarativa en su contra, no se concederá el recurso de casación impetrado.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada, contra la sentencia dictada por ésta Sala, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al juzgado de origen, dejándose las debidas constancias de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA  
MAGISTRADO**



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ  
MAGISTRADA**



**ELVER NARANJO**

**MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 022, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 08 de marzo de 2022.



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: ORDINARIO**  
**Rad. Juzgado: 54-001-31-05-003-2016-00524-00**  
**Partida Tribunal: 18425**  
**Demandante: Oracio Chona Hernández y Olga Estupiñan Lázaro**  
**Demandada (o): Cooprocacegua Ltda.**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:**  
**DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por el señor ORACIO CHONA HERNÁNDEZ y otros en contra de COOPROCARCEGUA, LTDA., el señor apoderado de la parte demandada interpone recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 equivalía a \$908.526 y por ende el interés para casación asciende a \$109.023.120.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandada, habrá de determinarse de acuerdo al monto de las condenas impuestas a dicha parte, y el de la parte demandante según el monto de las pretensiones que le han sido denegadas.

La Sala considera improcedente el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada teniendo en cuenta la condena a la empresa impuesta en la sentencia de la siguiente manera:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:	\$6.736.551
LUCRO CESANTE FUTURO:	\$58.656.104
DAÑOS MORALES: Monto equivalente a CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES	

MENSUALES VIGENTES

\$36.341.040

**Total:**

**\$101.733.695**

En tal virtud, dado que las condenas impuestas NO SUPERAN el monto de los ciento veinte salarios mínimos que exige la ley procesal laboral para la viabilidad del recurso extraordinario de casación, cuantía que para el momento de la sentencia de segunda instancia año 2021, es de \$109.023.120, por lo anterior la Sala NEGARÁ el recurso extraordinario de casación, a la parte recurrente.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada, dentro del presente proceso, por NO superar el valor de la cuantía para recurrir en casación contra la sentencia dictada el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la mencionada Superioridad, dejándose las debidas constancias de su salida,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA  
MAGISTRADO**



**ELVER NARANJO**

**MAGISTRADO**

*Nidia Belen Quintero G.*

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ  
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 022, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 08 de marzo de 2022.



---

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO  
ORDINARIO  
Rad. Juzgado: 54001-31-05003-2020-00181  
Partida Tribunal: 19206  
Demandante: YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON  
Demandada(o): COLPENSIONES / PORVENIR S.A. / SKANDIA S.A. / PROTECCIÓN S.A. /  
Llamada en garantía: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.  
Tema: NULIDAD DE TRASLADO

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:**  
**DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLAN contra PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 equivalía a \$908.526 y por ende el interés para casación asciende a \$109.023.120.

Específicamente en asuntos donde la pretensión es la nulidad e ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual para retornar al régimen de prima media, cuando la única interesada en recurrir en casación es la A.F.P. a quien se ordenó trasladar los aportes de la cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES, se ha concluido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL5268 de 2021:

*“Definido está qué, en oportunidades anteriores la Corporación ha precisado que cuando en esta clase de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto dichas sumas y los rendimientos financieros*

*que comprende esa medida no hacen parte de su patrimonio, sino que pertenecen a la persona asegurada.*

*Así, debe entenderse que **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además, no se evidencian en la sentencia de segunda instancia** (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019 y CSJ AL3657-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:*

*[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. [...]*

*De acuerdo con lo anterior, y en el entendido de que la recurrente en casación solo trasladará aportes y rendimientos financieros, los cuales no hacen parte de su patrimonio al pertenecer estos a saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la persona afiliada provenientes del régimen de ahorro individual, y ello no constituye agravio alguno, no resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir.”*

Conforme a este precepto jurisprudencial, se advierte que solo cuando la A.F.P. PORVENIR demuestra en el curso del proceso la existencia de un perjuicio concreto a su patrimonio y estima el valor del mismo, es susceptible de conceder el recurso de casación; pues de no hacerlo, se hace improcedente al tratarse de una pretensión declarativa en su contra y cuyo cumplimiento se limita al traslado de aportes y rendimientos de los que no es titular.

En consecuencia, al no demostrarse ningún perjuicio y tratarse de una pretensión declarativa en su contra, no se concederá el recurso de casación impetrado.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada, contra la sentencia dictada por ésta Sala, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al juzgado de origen, dejándose las debidas constancias de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA  
MAGISTRADO**



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ  
MAGISTRADA**



**ELVER NARANJO**

**MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 022, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 08 de marzo de 2022.



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** **PROCESO ORDINARIO**  
**RADICADO ÚNICO:** 54-001-31-05-004-2015-00200-00 P.T. 17171  
**DEMANDANTE:** RODRIGO ALBERTO LIZCANO SÁNCHEZ.  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:**  
**DR. JOSÈ ANDRES SERRANO MENDOZA**

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por el señor RODRIGO ALBERTO LIZCANO SÁNCHEZ en contra de FIDUAGRARIA S.A. – PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO, el señor apoderado de la parte demandada interpone recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandada, habrá de determinarse de acuerdo al monto de las condenas impuestas a dicha parte, y el de la parte demandante según el monto de las pretensiones que le han sido denegadas.

La Sala considera improcedente el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en forma parcial teniendo en cuenta lo decidido en la sentencia y la liquidación efectuada por el contador asignado a la Sala, conforme al dictamen rendido dentro del presente proceso el que fue estimado de la siguiente manera:

Salarios dejados de percibir

\$ 1,320,723

Salarios dejados de percibir	\$ 19,178,232
Prima servicios	\$ 3,396,145
Vacaciones	\$ 2,197,506
Prima de vacaciones	\$ 3,196,372
Cesantías	\$ 12,448,371
intereses cesantías	\$ 1,402,953
prima de navidad	\$ 4,195,238
Cálculo actuarial	\$ 9,900,089
Indemnización moratoria	\$ 33,055,276
Reintegro seguridad social	\$ 5,912,384
<b>Total</b>	<b>\$ 96,203,289</b>

El valor de la liquidación presentada por el contador asignado a esta Sala, supera el monto de los ciento veinte salarios mínimos que exige la ley procesal laboral para la viabilidad del recurso extraordinario de casación, cuantía que para el momento de la sentencia de segunda instancia año 2019, es de \$ 99.373.920, por lo anterior la Sala NEGARÁ el recurso extraordinario de casación, a la parte recurrente.

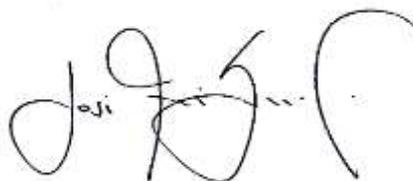
Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada, dentro del presente proceso, **FIDUAGRARIA S.A. – PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO** por NO superar el valor de la cuantía para recurrir en casación contra la sentencia dictada el día veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la mencionada Superioridad, dejándose las debidas constancias de su salida,

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**MAGISTRADO**



ELVER NARANJO

**MAGISTRADO**



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ**  
**MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 022, fijado hoy en la  
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 8 de marzo de 2022.



---

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** **PROCESO ORDINARIO**  
**RADICADO ÚNICO:** 54-001-31-05-004-2018-00093-00 -P.T. 18812  
**DEMANDANTE:** RODOLFO SUÁREZ CASTAÑEDA  
**DEMANDADO:** TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:**  
**DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por RODLOFO SUÁREZ CASTAÑEDA contra TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 equivalía a \$908.526 y por ende el interés para casación asciende a \$ 109.023.120.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandante, si el juez colegiado confirma íntegramente la absolución dispuesta por el A quo, no será otro que el valor de las peticiones impetradas en el escrito inaugural del proceso y que a la postre, desde luego, les fueron negadas con la sentencia recurrida.

En este caso, lo pretendido principalmente por el actor que la sociedad demandada sea condenada a reliquidar las diferencias salariales, con todos los factores reconocidos con fundamento en la CCTV desde el 31 de mayo de 2007 hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo, de acuerdo con las bases fijadas en la Sentencia del 16 de diciembre de 2011 de este Tribunal; que se reeliquide las cesantías, los intereses y los

salarios desde el 31 de mayo de 2007 hasta la fecha del retiro, al uso de las facultades extra y ultra petita, a la reliquidación de la pensión de jubilación, al pago de los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, al pago de la indemnización moratoria sobre las cesantías e intereses, al pago de la indemnización establecida en el art. 3º de la Ley 52 de 1975, a la indexación de las sumas adeudadas y al pago de las costas procesales.

Conforme a la liquidación vista entre folios 141 a 151 del cuaderno principal, lo pretendido por el demandante desde el año 2007, salarios y prestaciones, liquidación por retiro, reajuste pensional e indemnización moratoria asciende a un total de \$177'000.000, además, sumando la incidencia futura de las pretensiones hasta 2021, se alcanza un interés para recurrir superior al límite señalado.

La Sala, sin necesidad de liquidar o estimar las demás pretensiones, considera procedente conceder el recurso de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, misma supera el interés para casación.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONCEDER** ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante RODLOFO SUÁREZ CASTAÑEDA contra la sentencia dictada el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la mencionada Superioridad, dejándose las debidas constancias de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA  
MAGISTRADO**

*Nidia Belen Quintero G.*

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ  
MAGISTRADA**



**ELVER NARANJO**

**MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 022, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 08 de marzo de 2022.



\_\_\_\_\_  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** **PROCESO ORDINARIO**  
**RADICADO ÚNICO:** 54-001-31-05-004-2018-00500-00 -P.T. 18966  
**DEMANDANTE:** TRINIDAD MONGUI CUADROS  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:**  
**DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por TRINIDAD MONGUI CUADROS contra COLPENSIONES la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 equivalía a \$877.803 y por ende el interés para casación asciende a \$ 105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la

cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Ahora bien, descendiendo al sub-judice se desprende que mediante providencia fechada el veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) esta Sala resolvió:

**“PRIMERO: REVOCAR totalmente** la sentencia apelada y consultada y en su lugar, ABSOLVER A COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda incoada por la señora TRINIDAD MOGUI CORREDOR, esto es, por no haberse acreditado el cumplimiento de los presupuestos previstos en el art. 13 de la Ley 797 de 2003, para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del pensionado DOMINGO SILVA, como se analizó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO propuesta por COLPENSIONES...”

Luego entonces, al contar la demandante con 57 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 14 de julio de 1963, conforme lo indica la copia de la cedula de ciudadanía (folio 14 Cuaderno N° 1), y según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 29.7 años, tiempo que al ser multiplicado por 14 mesadas anuales sobre el valor de \$4.552.660, que equivale al valor de la mesada pensional del causante Domingo Silva para el año 2020, nos da como resultado una cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin siquiera incluir el retroactivo pensional.

DEMANDANTE JOSE ANTONIO LEAL CARDOZO FECHA NACIMIENTO 3 MARZO DE 1966						
FECHA NACIMIENTO	HASTA EL FALLO DE SEGUNDA	X=EDAD ACTUARIAL	EXPECTATIVA VIDA	No. MESES	MESADA	VALOR INCIDENCIA FUTURA
14/07/1963	27/07/220	57	29.7	415.8	\$4.552.660	\$1.892.996.028

De esta forma, como puede verse, excede ampliamente el tope legal establecido para poder dar trámite al recurso extraordinario, esto es, los 120 veces superando el interés para casación.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONCEDER** ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante **TRINIDAD MONGUI CUADROS** contra la sentencia dictada el día veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la mencionada Superioridad, dejándose las debidas constancias de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA  
MAGISTRADO**



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ  
MAGISTRADA**



**MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 022, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 08 de marzo de 2022.



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO  
ORDINARIO  
Rad. Juzgado: 540013105004-2019-00100-00  
Partida Tribunal: 19121  
Demandante: CLAUDIA OVEIDA PADILLA RANGEL  
Demandada (o): COLPENSIONES-PORVENIR  
Tema: NULIDAD DE TRASLADO

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:**  
**DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por CLAUDIA OVEIDA PADILLA RANGEL contra PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 equivalía a \$908.526 y por ende el interés para casación asciende a \$109.023.120.

Específicamente en asuntos donde la pretensión es la nulidad e ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual para retornar al régimen de prima media, cuando la única interesada en recurrir en casación es la A.F.P. a quien se ordenó trasladar los aportes de la cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES, se ha concluido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL5268 de 2021:

*“Definido está qué, en oportunidades anteriores la Corporación ha precisado que cuando en esta clase de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto dichas sumas y los rendimientos financieros que comprende esa medida no hacen parte de su patrimonio, sino que pertenecen a la persona asegurada.*”

*Así, debe entenderse que **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además, no se evidencian en la sentencia de segunda instancia** (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019 y CSJ AL3657-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:*

*[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. [...]*

*De acuerdo con lo anterior, y en el entendido de que la recurrente en casación solo trasladará aportes y rendimientos financieros, los cuales no hacen parte de su patrimonio al pertenecer estos a saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la persona afiliada provenientes del régimen de ahorro individual, y ello no constituye agravio alguno, no resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir.”*

Conforme a este precepto jurisprudencial, se advierte que solo cuando la A.F.P. PORVENIR demuestra en el curso del proceso la existencia de un perjuicio concreto a su patrimonio y estima el valor del mismo, es susceptible de conceder el recurso de casación; pues de no hacerlo, se hace improcedente al tratarse de una pretensión declarativa en su contra y cuyo cumplimiento se limita al traslado de aportes y rendimientos de los que no es titular.

En consecuencia, al no demostrarse ningún perjuicio y tratarse de una pretensión declarativa en su contra, no se concederá el recurso de casación impetrado.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada, contra la sentencia dictada por ésta Sala, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al juzgado de origen, dejándose las debidas constancias de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA  
MAGISTRADO**



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ  
MAGISTRADA**



**ELVER NARANJO**

**MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 022, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 08 de marzo de 2022.



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO  
ORDINARIO  
Rad. Juzgado: 54-001-31-05-004-2019-  
00132-00  
Partida Tribunal: 19099  
Demandante: ANA CLEMENCIA HERRERA  
PAIPA  
Demandada (o): COLPENSIONES-  
PORVENIR  
Tema: NULIDAD DE TRASLADO

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:**  
**DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por Ana Clemencia Herrera Paipa contra PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 equivalía a \$908.526 y por ende el interés para casación asciende a \$109.023.120.

Específicamente en asuntos donde la pretensión es la nulidad e ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual para retornar al régimen de prima media, cuando la única interesada en recurrir en casación es la A.F.P. a quien se ordenó trasladar los aportes de la cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES, se ha concluido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL5268 de 2021:

*“Definido está qué, en oportunidades anteriores la Corporación ha precisado que cuando en esta clase de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto dichas sumas y los rendimientos financieros que comprende esa medida no hacen parte de su patrimonio, sino que pertenecen a la persona asegurada.*”

*Así, debe entenderse que **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además, no se evidencian en la sentencia de segunda instancia** (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019 y CSJ AL3657-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:*

*[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. [...]*

*De acuerdo con lo anterior, y en el entendido de que la recurrente en casación solo trasladará aportes y rendimientos financieros, los cuales no hacen parte de su patrimonio al pertenecer estos a saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la persona afiliada provenientes del régimen de ahorro individual, y ello no constituye agravio alguno, no resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir.”*

Conforme a este precepto jurisprudencial, se advierte que solo cuando la A.F.P. PORVENIR demuestra en el curso del proceso la existencia de un perjuicio concreto a su patrimonio y estima el valor del mismo, es susceptible de conceder el recurso de casación; pues de no hacerlo, se hace improcedente al tratarse de una pretensión declarativa en su contra y cuyo cumplimiento se limita al traslado de aportes y rendimientos de los que no es titular.

En consecuencia, al no demostrarse ningún perjuicio y tratarse de una pretensión declarativa en su contra, no se concederá el recurso de casación impetrado.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada, contra la sentencia dictada por ésta Sala, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al juzgado de origen, dejándose las debidas constancias de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**MAGISTRADO**



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ**  
**MAGISTRADA**



**ELVER NARANJO**

**MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 022, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 08 de marzo de 2022.



Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO  
ORDINARIO  
Rad. Juzgado: 54-001-31-05-004-2019-  
00167-00  
Partida Tribunal: 19144  
Demandante: JOSE DEL CARMEN PEREZ  
HERNANDEZ  
Demandada(o): COLPENSIONES /  
PORVENIR S.A.  
Tema: NULIDAD DE TRASLADO

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:**  
**DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ HERNÁNDEZ contra PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 equivalía a \$908.526 y por ende el interés para casación asciende a \$109.023.120.

Específicamente en asuntos donde la pretensión es la nulidad e ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual para retornar al régimen de prima media, cuando la única interesada en recurrir en casación es la A.F.P. a quien se ordenó trasladar los aportes de la cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES, se ha concluido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL5268 de 2021:

*“Definido está qué, en oportunidades anteriores la Corporación ha precisado que cuando en esta clase de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto dichas sumas y los rendimientos financieros que comprende esa medida no hacen parte de su patrimonio, sino que pertenecen a la persona asegurada.*”

Así, debe entenderse que **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además, no se evidencian en la sentencia de segunda instancia** (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019 y CSJ AL3657-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:

[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. [...]

De acuerdo con lo anterior, y en el entendido de que la recurrente en casación solo trasladará aportes y rendimientos financieros, los cuales no hacen parte de su patrimonio al pertenecer estos a saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la persona afiliada provenientes del régimen de ahorro individual, y ello no constituye agravio alguno, no resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir.”

Conforme a este precepto jurisprudencial, se advierte que solo cuando la A.F.P. PORVENIR demuestra en el curso del proceso la existencia de un perjuicio concreto a su patrimonio y estima el valor del mismo, es susceptible de conceder el recurso de casación; pues de no hacerlo, se hace improcedente al tratarse de una pretensión declarativa en su contra y cuyo cumplimiento se limita al traslado de aportes y rendimientos de los que no es titular.

En consecuencia, al no demostrarse ningún perjuicio y tratarse de una pretensión declarativa en su contra, no se concederá el recurso de casación impetrado.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada, contra la sentencia dictada por ésta Sala, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al juzgado de origen, dejándose las debidas constancias de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA  
MAGISTRADO**



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ  
MAGISTRADA**



**ELVER NARANJO**

**MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 022, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 08 de marzo de 2022.



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO  
ORDINARIO  
Rad. Juzgado: 54-001-31-05-004-2019-  
00295-00  
Partida Tribunal: 19204  
Demandante: IVAN CARDENAS  
CALDERON  
Demandada(o): COLPENSIONES /  
PORVENIR S.A.  
Tema: NULIDAD DE TRASLADO

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:**  
**DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por IVAN CÁRDENAS CALDERON contra PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 equivalía a \$908.526 y por ende el interés para casación asciende a \$109.023.120.

Específicamente en asuntos donde la pretensión es la nulidad e ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual para retornar al régimen de prima media, cuando la única interesada en recurrir en casación es la A.F.P. a quien se ordenó trasladar los aportes de la cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES, se ha concluido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL5268 de 2021:

*“Definido está qué, en oportunidades anteriores la Corporación ha precisado que cuando en esta clase de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto dichas sumas y los rendimientos financieros que comprende esa medida no hacen parte de su patrimonio, sino que pertenecen a la persona asegurada.*”

*Así, debe entenderse que **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además, no se evidencian en la sentencia de segunda instancia** (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019 y CSJ AL3657-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:*

*[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. [...]*

*De acuerdo con lo anterior, y en el entendido de que la recurrente en casación solo trasladará aportes y rendimientos financieros, los cuales no hacen parte de su patrimonio al pertenecer estos a saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la persona afiliada provenientes del régimen de ahorro individual, y ello no constituye agravio alguno, no resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir.”*

Conforme a este precepto jurisprudencial, se advierte que solo cuando la A.F.P. PORVENIR demuestra en el curso del proceso la existencia de un perjuicio concreto a su patrimonio y estima el valor del mismo, es susceptible de conceder el recurso de casación; pues de no hacerlo, se hace improcedente al tratarse de una pretensión declarativa en su contra y cuyo cumplimiento se limita al traslado de aportes y rendimientos de los que no es titular.

En consecuencia, al no demostrarse ningún perjuicio y tratarse de una pretensión declarativa en su contra, no se concederá el recurso de casación impetrado.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada, contra la sentencia dictada por ésta Sala, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al juzgado de origen, dejándose las debidas constancias de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA  
MAGISTRADO**



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ  
MAGISTRADA**



**ELVER NARANJO**

**MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 022, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 08 de marzo de 2022.



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO  
ORDINARIO  
Rad. Juzgado: 540013105004-2019-00316-00.  
Partida Tribunal: 19154  
Demandante: AURA NUBIA MARTINEZ PATIÑO.  
Demandada (o): COLPENSIONES-PORVENIR- PROTECCIÓN  
Tema: NULIDAD DE TRASLADO

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:**  
**DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por AURA NUBIA MARTINEZ PATIÑO contra PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 equivalía a \$908.526 y por ende el interés para casación asciende a \$109.023.120.

Específicamente en asuntos donde la pretensión es la nulidad e ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual para retornar al régimen de prima media, cuando la única interesada en recurrir en casación es la A.F.P. a quien se ordenó trasladar los aportes de la cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES, se ha concluido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL5268 de 2021:

*“Definido está qué, en oportunidades anteriores la Corporación ha precisado que cuando en esta clase de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto dichas sumas y los rendimientos financieros que comprende esa medida no hacen parte de su patrimonio, sino que pertenecen a la persona asegurada.*”

*Así, debe entenderse que **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además, no se evidencian en la sentencia de segunda instancia** (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019 y CSJ AL3657-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:*

*[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. [...]*

*De acuerdo con lo anterior, y en el entendido de que la recurrente en casación solo trasladará aportes y rendimientos financieros, los cuales no hacen parte de su patrimonio al pertenecer estos a saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la persona afiliada provenientes del régimen de ahorro individual, y ello no constituye agravio alguno, no resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir.”*

Conforme a este precepto jurisprudencial, se advierte que solo cuando la A.F.P. PORVENIR demuestra en el curso del proceso la existencia de un perjuicio concreto a su patrimonio y estima el valor del mismo, es susceptible de conceder el recurso de casación; pues de no hacerlo, se hace improcedente al tratarse de una pretensión declarativa en su contra y cuyo cumplimiento se limita al traslado de aportes y rendimientos de los que no es titular.

En consecuencia, al no demostrarse ningún perjuicio y tratarse de una pretensión declarativa en su contra, no se concederá el recurso de casación impetrado.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada, contra la sentencia dictada por ésta Sala, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al juzgado de origen, dejándose las debidas constancias de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA  
MAGISTRADO**

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ  
MAGISTRADA**

**ELVER NARANJO**

**MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 022, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 08 de marzo de 2022.

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, siete (07) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-004-2020-00302-01
<b>RADICADO INTERNO:</b>	19.644
<b>DEMANDANTE:</b>	JHONNY ALEXANDER MUÑOZ
<b>DEMANDADO:</b>	POSITIVA y PORVENIR

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte actora, donde solicita se aclare proveído del 3 de marzo de 2022 que corrió traslado a la parte demandada POSITIVA como apelante cuando no fue quien propuso la alzada, se advierte que efectivamente se incurrió en un error de digitación, el cual procede a ser corregido acorde al artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corregirá el auto que antecede y en su lugar se corre traslado inicialmente a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días a partir de este auto procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 22, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 8 de marzo de 2022



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : ODINARIO LABORAL  
**RAD. ÚNICO** : 54-405-31-03-001-2018-00243-01  
**P.T.** : 19648  
**DEMANDANTE** : JHONATAN JAIMES OVALLOS  
**DEMANDADO** : LEONARDO MAURICIO GIRALDO GUERRA y OTROS

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); proferida por el juzgado Civil del Circuito de los Patios N. de S., dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 22, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 8 de marzo de 2022.



Secretario